

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 20 de abril de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No: 2021-00031-00

DEMANDANTE: CONCRETOS INDUSTRIALES DE SUCRE SAS

DEMANDADO: CONSORCIO PAVIMENTO VILLA MADY S&A Y RICARDO DARÍO PERALTA GÓMEZ

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2022, solicita seguir adelante con la ejecución por encontrarse los demandados notificados y no haber propuesto excepciones. Aporta constancia de envío de notificación a los demandados CONSORCIO PAVIMENTO VILLA MADY S&A Y RICARDO DARÍO PERALTA GÓMEZ a la dirección de correo electrónico ing.ricardoperalta@hotmail.com.

No obstante, es de notar que dichas notificaciones no están conforme a derecho. El artículo octavo del Decreto 806 del 2020 dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte demandante omitió informar y allegar las evidencias acerca de cómo obtuvo la dirección electrónica ing.ricardoperalta@hotmail.com. Se observa además que las notificaciones dirigidas al CONSORCIO CONSORCIO PAVIMENTO VILLA MADY S&A, también fueron enviadas a través del correo electrónico en cita, muy a pesar de que el RUT de la empresa, aportado con la demanda, figura otro canal digital, el cual no fue mencionado en el acápite de notificaciones del libelo genitor, desconociendo el despacho las razones por las cuales no se informó esta dirección electrónica.

A su vez, la parte actora no allegó los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de los destinatarios.

Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

Sin embargo, en el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues la togada sólo se limitó a aportar constancia del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, ese mensaje fue entregado al ejecutado.

Así las cosas, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor.

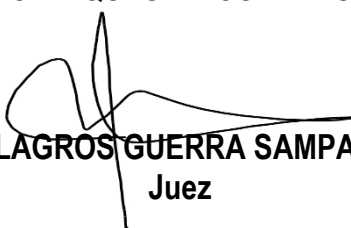
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos y además suministre información acerca de la manera como obtuvo los canales digitales de los demandados y allegue las evidencias a lugar, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020; de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez